



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00895-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Agrario de Colombia contra Sandro Javier Mendoza Julio, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Sandro Javier Mendoza Julio por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 051016100012851 suscrito el 13 de mayo de 2014¹, por lo cual mediante auto de fecha 28 de julio de 2016², se ordenó pagar al demandante, la suma de cuatro millones trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$4.317.884.00) por concepto de saldo vertido en el pagaré N° 051016100012851, los intereses de plazo causados desde el 20 de julio de 2015 hasta el 20 de agosto de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, respectivamente. Además la suma de catorce mil setecientos pesos (\$14.700.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Por auto del 10 de mayo de 2018³ se ordenó el emplazamiento del demandado Sandro Javier Mendoza, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P, por no ser posible la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 ibidem.

Efectuada la publicación a la que alude el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, y realizada la inserción de la misma en el registro nacional de personas emplazadas⁴, mediante auto del 11 de abril de 2019 se designó como curador Ad Litem a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos. Una vez remitidas las comunicaciones de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 26 de abril de 2019⁵.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador se pronunció con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, sin oponerse ni proponer excepciones⁶.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

¹ Folios 2 al 4

² Folio 39

³ Folio 71

⁴ Folios 83 y 84

⁵ Folio 104

⁶ Folios 105 y 106

liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor previamente relacionado, documento éste que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de cuatro millones trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$4.317.884.00) por concepto de saldo vertido en el pagaré N° 051016100012851, los intereses de plazo causados desde el 20 de julio de 2015 hasta el 20 de agosto de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, respectivamente. Además la suma de catorce mil setecientos pesos (\$14.700.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Sandro Javier Mendoza Julio, y en favor del Banco Agrario de Colombia, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de setecientos dieciséis mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$716.639.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 034 fijado hoy

28/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MATRIMONIO CIVIL
RAD. 2019-00296-00**

Teniendo en cuenta que las diligencias tendientes al fin del presente proceso ya fueron debidamente evacuadas, en razón a que no se presentó oposición alguna para la celebración de matrimonio civil entre los señores Ariel Loaiza Ramírez y Mayra Alejandra Chaparro Díaz, según lo visto en la constancia secretarial que antecede, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 P.M, para la respectiva celebración del Matrimonio Civil de Ariel Loaiza Ramírez y Mayra Alejandra Chaparro Díaz, en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: CITAR a la anterior diligencia a los contrayentes, junto con los dos testigos designados por estos, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 135 ibidem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 fijado hoy 28/05/19 a
la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 0282 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir, la cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora seguido por la Sociedad Titularizadora Hitos S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A, contra Jairo Alonso Gafaro Zabaleta, identificado con C.C. No 13.493.886.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor del ejecutante, haciendo la constancia que la obligación sigue vigente a favor del Banco Davivienda.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

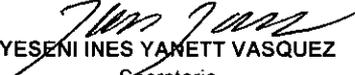
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

GSC

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 fijado hoy
28/05/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENI INES YANETT VASQUEZ
Secretaria